



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión  
República de Colombia

**Yopal, junio veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN  
DEMANDADO: PORVENIR SA y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 850013105002-2023-00089-01  
APROBADA POR: Acta N° 069 del 20 de junio de 2025  
MP: DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala sobre los recursos presentados por el apoderado judicial de COLPENSIONES, en contra del auto calendado del 12 de febrero del 2025, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, así como sobre las solicitudes de terminación del proceso allegadas por los apoderados judiciales de las demandadas.

### **Antecedentes**

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de Colpensiones presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, en contra del auto fechado del 12 de febrero de 2025 a través del cual este Tribunal negó la concesión del recurso de casación incoado por COLPENSIONES, al considerar que la recurrente no acreditó el monto del perjuicio patrimonial de que trata el artículo 86 del CPTSS.

Para sustentar su inconformismo, el memorialista argumentó que la cuantía del perjuicio que le genera la sentencia que pretender recurrir en casación, puede ser determinada por el operador judicial haciendo uso oficioso de sus facultades para requerir a las administradoras del régimen privado y que sean estas las que establezcan el valor dejado de trasladar a Colpensiones por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje de garantía mínima.

De otra parte, los profesionales del derecho que representan a PORVENIR SA y COLPENSIONES solicitaron la terminación del presente proceso al considerar que, con la expedición del artículo 21 de la Decreto 1225 de 2024, habían desaparecido las causas que dieron origen al litigio.

## CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de reposición y el subsidiario de queja que nos ocupan, la Sala considera que el problema jurídico a dirimir se circunscribe a verificar si resulta procedente reponer la decisión fustigada para en su lugar conceder el recurso extraordinario de Casación o si por el contrario debe darse lugar a la queja subsidiaria.

Tratándose del recurso extraordinario de casación, se ha definido que resulta procedente siempre y cuando **(i)** se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo la excepción que contempla la Ley (*casación per saltum*); **(ii)** Sea interpuesto por quien tenga legitimidad para ello; **(iii)** La sentencia haya generado un perjuicio sobre quien la pretende recurrir en un valor superior a 120 veces el SMLMV y **(iv)** que la interposición del recurso se de dentro del término legal de 15 días siguientes a la notificación del fallo que se pretende atacar.

En cuanto al *interés jurídico para recurrir en casación* en los casos de ineficacia de traslado de régimen, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en relación con la parte demandada, debe ser calculado “*en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones*”<sup>1</sup>.

Con fundamento en las precisiones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, la Sala advierte desde ya que la decisión de negar el recurso extraordinario de casación será confirmada en la medida que, si bien existe una decisión judicial de segunda instancia desfavorable para COLPENSIONES, la carga procesal de cuantificar los perjuicios que tal fallo le generó recaía exclusivamente sobre la administradora pensional pública en su calidad de recurrente.

Ahora bien, no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos en el recurso tendientes a trasladar la carga procesal al administrador de justicia pues, según el artículo 51 del CPTSS, el Juez acudirá a la prueba pericial solo cuando estime que un experto lo asesore en asuntos que requieran de conocimientos especiales, más no para subsanar el desinterés o la negligencia de una de las partes.

---

<sup>1</sup> CSJ AL2937-2018.

Tampoco resulta viable, como lo pretende el memorialista, que la carga procesal de acreditar el monto mínimo de perjuicios para recurrir en casación sea impuesta sobre otro actor procesal diferente a quien pretende fustigar la sentencia de segunda instancia, pues ello iría en contravía de lo establecido en el artículo 167 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Bajo estas circunstancias, es imposible otorgarle mérito demostrativo al estudio aportado por la postulante, al no colmar las exigencias previstas en la norma procesal y pretender – en desconocimiento del principio de preclusión-, subsanar los yerros endilgados en sede de reposición, a través de la facultad oficiosa de esta Corporación para determinar el monto del posible interés económico para recurrir en Casación.

Conforme a lo expuesto y como se había anticipado, la Sala confirmará la decisión atacada y se concederá la queja propuesta subsidiariamente para que sea la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien defina en última *ratio* la procedencia o no del recurso extraordinario pretendido por COLPENSIONES, de conformidad con las reglas procesales contempladas en los artículos 62 y 68 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P.

Finalmente, estando en trámite de esta instancia, los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR SA allegaron memoriales solicitando la terminación del proceso, toda vez que con ocasión de la reforma pensional Ley 2381 de 2024, la demandante se encuentra afiliada a esta entidad desde el 01/02/2025 con lo cual se comprueba que ejerció en debida forma el derecho a la oportunidad de traslado.

Al respecto, esta Corporación advierte que tal actuación no acredita la materialización del traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual al fondo público, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin que, además, la citada petición constituya una causal anormal para terminar el proceso según lo determinado en el canon 312 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído calendado del 12 de febrero del año en curso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería judicial a la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LEGAL & JURÍDICA representada por el abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.397.986 de San Juan del Cesar y T.P. No. 218.539 del C.S. de la J, como mandatario general de COLPENSIONES, para los efectos y en los términos de la escritura pública No. 015 del 10 de enero de 2025.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT identificado con la c.c. No. 1.004.424.638 y T.P. No. 250.719 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES para los efectos y en los términos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por COLPENSIONES. En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital con destino a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en la Secretaría de la Corporación hasta la resolución del recurso concedido por parte del Superior. En caso de confirmarse lo resuelto, envíese el expediente al A quo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**

(En uso de permiso)

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**MAGISTRADA**



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
**MAGISTRADO**